

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN

### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, regula la Tasa de Depuración, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2.- Fundamento y naturaleza.

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en la Ciudad de Morón de la Frontera y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la Tasa regulada en la presenta Ordenanza.

2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por el mismo.

### Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de tratamiento de depuración de aguas excretas, pluviales, negras y residuales, recogidas por la red de alcantarillado municipal y las acometidas autorizadas.

### Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### Artículo 5.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función del consumo de agua trimestral en la finca, aplicándose la siguiente tarifa:

### 2.1 Tarifa de Depuración doméstica.

- a) Cuota fija.....0,57 €/mes  
 b) Cuota Variable:
- Bloque 1: Consumos inferiores a 16 m<sup>3</sup>/trimestre .....0,14 €/m<sup>3</sup>
  - Bloque 2: Consumos comprendidos entre 16 m<sup>3</sup> y 60 m<sup>3</sup>/trimestre.....0,17 €/m<sup>3</sup>
  - Bloque 3: Consumos superiores a 60 m<sup>3</sup>/trimestre.....0,20 €/m<sup>3</sup>

### 2.2 Tasa de Depuración Industrial, Comercial, Otros Usos y Usos Especiales.

- a) Cuota fija.....1,14 €/mes  
 b) Cuota variable: Bloque único: cualquier consumo.....0,60 €/m<sup>3</sup>

### 2.3 Tarifa de Depuración procedente de suministros a Organismos Oficiales, Servicios Públicos e Interés Social.

- a) Cuota fija.....0,57 €/mes  
 b) Cuota variable: Bloque único: cualquier consumo.....0,14 €/m<sup>3</sup>

En todos aquellos casos en que al abonado, que disponiendo del servicio de alcantarillado o de autorización de acometida a la red de alcantarillado no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 10 m<sup>3</sup> por vivienda o local y mes a los efectos de facturar la cuota de depuración.

### Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota tributaria todos los edificios y dependencias municipales, así como las Ordenes y Congregaciones Religiosas de cualquier confesión, dedicadas a la vida de contemplación y aquellas otras Congregaciones Religiosas que se dediquen a obras de carácter benéfico asistencial con los sectores de población más deprimidos.

### Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.  
 b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

### Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos formularán declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la

Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Tendrán la misma consideración a los efectos de modificación de la matrícula, las declaraciones de alta, baja y cambios de titularidad efectuadas por los usuarios del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de Suministro de Agua y Alcantarillado.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.